CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 89-2012 (NCPP)
DEL SANTA

Lima, veinte de julio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado segundo Alejandro Yenque Ucañan, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dicho año, que condenó al accionante por el delito contra la Familia – omisión de asistencia familiar, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspendió por el período de dos años, con lo demás que contiene. Segundo: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada. Tercero: Que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con las causales de interposición de dicho recurso, o teniendo dicha vinculación, sin embargo, sea manifiestamente inidónea para servir como sustento de la causal invocada, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada, debiendo ser declarada de plano improcedente. Cuarto: Que, en el presente caso, se puede advertir que el accionante Yenque Ucañan fundamenta su demanda de revisión de sentencia en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuatro, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro - aunque erróneamente haya irrvocado el inciso cinco del Código de Procedimientos Penales -, que estipula su procedencia: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado", sin embargo, de la lectura de su recurso se puede apreciar que este cuestiona no solo la investigación realizada en sede judicial, sino que demás sostiene que el hecho nuevo que invoca tiene que ver con los errores

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 89-2012 (NCPP) DEL SANTA

judiciales en que ha incurrido la autoridad judicial al momento de efectuar la correspondiente liquidación, asimismo, en el item cuatro punto uno punto dos de su recurso señala que el Colegiado Superior no ha merituado las pruebas que se han adjuntado al proceso, en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las alegaciones planteadas por el recurrente no satisfacen el supuesto de procedencia al que se ha hecho alusión precedentemente, más aún, si como se indicó los argumentos plasmados en el recurso de revisión planteado, se orientan exclusivamente a cuestionar el análisis probatorio efectuado por el Colegiado Superior e incide en supuestos errores judiciales que tienen relación con la liquidación realizada por el Órgano Jurisdiccional, lo que en todo caso tendría que hacer en la vía de ejecución pertinente. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por el condenado Alejandro Yenque Ucañán contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dicho año, que condenó al accionante por el delito contra la Familia – omisión de asistencia familiar, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspendió por el período de dos años, con lo demás que contiene; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado; DISPUSIERON: se remitan copias al Colegio de Abogados respectivo en atención a la mala práctica del abogado, su desconocimiento de las normas legales y por inducir a error a su patrocinado, para los fines pertinentes. Notificándose. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraquez por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

2

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

blooki

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

**MORALES PARRAGUEZ** 

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA